

Dirección General de Aduanas

Dirección Normativa

Abril, 2025

Versión 01

Para ejecutar la sanción de cierre

de negocios por infracción de la normativa aduanera

**Contenido**

[**1.** **Introducción** 3](#_Toc190957621)

[**2.** **Objetivo** 3](#_Toc190957622)

[**3.** **Alcance** 3](#_Toc190957623)

[**4.** **Responsables** 3](#_Toc190957624)

[**5.** **Contenido** 4](#_Toc190957625)

[**6.** **Documentos vinculados** 11](#_Toc190957626)

[**8.** **Rige** 12](#_Toc190957627)

[**9.** **Control del documento** 12](#_Toc190957628)

[**10.** **Documentos por sustituir** 13](#_Toc190957629)

[**11.** **Visto Bueno de la Dirección de Planificación Institucional** 13](#_Toc190957630)

[**12.** **Firmas de autorización** 13](#_Toc190957631)

[**13.** **Anexos** 14](#_Toc190957632)

# **INTRODUCCIÓN**

Mediante la Ley N°10271 del 22 de junio del 2022 publicada en el Alcance N°132 a La Gaceta N°121 de fecha miércoles 29 de junio del 2022, se reformó la Ley General de Aduanas N°7557 (LGA). Dicha reforma entró en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. En el artículo 242 ter de la LGA se tipificó la sanción de cierre de negocios.

Esta guía detalla los lineamientos que debe seguir la Dirección General de Aduanas (DGA) para determinar, fijar y ejecutar la sanción de cierre de negocios en coordinación con la Policía de Control Fiscal (PCF), en estricto apego a los principios de legalidad, debido proceso y derecho de defensa.

# **OBJETIVO**

Describir las actividades a realizar por parte de los funcionarios de la Dirección General de Aduanas y la coordinación que debe existir con la Policía de Control Fiscal al momento de fijar y ejecutar la sanción de cierre de negocios regulada en el artículo 242 ter de la Ley General de Aduanas.

# **ALCANCE**

La presente guía es de aplicación de los funcionarios de la Dirección General de Aduanas encargados de aplicar la sanción de cierre de negocios regulada en el artículo 242 ter de la Ley General de Aduanas.

# **RESPONSABLES**

La Dirección General de Aduanas será la única dependencia responsable de la elaboración, implementación y actualización de esta guía, lo cual se realizará por intermedio de la Dirección Normativa (DN).

Los funcionarios del Departamento de Procedimientos Administrativos (DPA) de la Dirección Normativa serán los responsables de ejecutar las actividades detalladas en esta guía y coordinar con la PCF.

La jefatura del Departamento de Procedimientos Administrativos y el Director(a) de la Dirección Normativa serán responsables de verificar el debido cumplimiento de lo establecido en esta guía.

# **CONTENIDO**

**5.1 Consideraciones Jurídicas Generales:**

El artículo 242 ter de la Ley General de Aduanas establece lo siguiente:

*“Quien mantenga en inventario para la venta, distribución o comercialización, mercancías extranjeras en su local, establecimiento o negocio comercial, sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local y no constituya delito de contrabando, además de la sanción de multa señalada en el artículo 242 bis aplicada por la autoridad aduanera mediante acto administrativo en firme, emitido dentro de un procedimiento sancionatorio, y en cumplimiento del debido proceso, la Dirección General de Aduanas deberá ordenar el cierre temporal del local, establecimiento o negocio comercial donde se verifique el incumplimiento, por un plazo de quince días naturales.*

*El cierre temporal se efectuará en coordinación con la Policía de Control Fiscal y se hará constar por medio de sellos oficiales colocados en puertas, ventanas u otros lugares del negocio.*

*La Administración, a la hora de ordenar y aplicar el cierre, desconocerá cualquier traspaso, por cualquier título, del negocio o establecimiento que se perfeccione, luego de iniciado el procedimiento sancionatorio, por lo que el local podrá ser cerrado, si llega a ordenarse la sanción, con independencia del traspaso.*

*Quien adquiera un negocio o establecimiento podrá solicitar, a la Dirección General de Aduanas, una certificación sobre la existencia de un procedimiento sancionatorio conforme al presente artículo, la cual deberá extenderse en un plazo de diez días hábiles. Transcurrido tal plazo sin haberse emitido la certificación, se entenderá que no existe ningún procedimiento sancionatorio.*

*Si al momento de ejecutar el cierre, el infractor ya no ejerce la actividad en el mismo establecimiento en el que se cometió la infracción, sino en otro establecimiento diferente, podrá ejecutarse el cierre de ese establecimiento, siempre que se esté ejerciendo la misma actividad comercial.*

*Durante el plazo de ejecución del cierre o de la suspensión, la persona física o jurídica infractora deberá asumir siempre la totalidad de las obligaciones laborales con sus empleados, así como los demás beneficios sociales a cargo del patrono.”* (Subrayado agregado)

Por su parte, el artículo 242 bis de la citada Ley indica:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado.*

*Cuando el infractor sea un auxiliar de la función pública aduanera, y reincida, será suspendido, además, por diez días hábiles del ejercicio de su actividad ante la autoridad aduanera.*

*Se considerará que se configura la reincidencia, cuando se incurra por segunda vez en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, en los términos del párrafo primero de este artículo, dentro del periodo de cuatro años, contado a partir de la firmeza del acto administrativo que declare el incumplimiento, emitido dentro de un procedimiento sancionatorio y en cumplimiento del debido proceso.*

*La Dirección General de Aduanas deberá ordenar y aplicar la sanción de suspensión en el sistema informático, una vez que exista acto administrativo en firme de la autoridad aduanera que impone la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo a la primera infracción y una vez que tal acto administrativo en firme exista respecto de la segunda infracción. Aplicada la suspensión por reincidencia, el hecho anterior no será idóneo para configurar un nuevo supuesto de reincidencia.”* (Subrayado agregado)

De lo anterior se determina que, **una vez firme** el acto administrativo emitido dentro de un procedimiento sancionatorio que fija una sanción de multa tipificada en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, la Dirección General de Aduanas, deberá llevar a cabo el procedimiento ordinario para ordenar el cierre temporal del local, establecimiento o negocio comercial donde se verifique el incumplimiento, por un plazo de quince días naturales; lo cual se realizará en coordinación con la Policía de Control Fiscal.

**5.2 Desarrollo del procedimiento administrativo para la aplicación de la sanción de cierre de negocios**

1. De conformidad con los artículos 231 y 242 ter de la Ley General de Aduanas, la Dirección General de Aduanas es la oficina con competencia para imponer la sanción de cierre de negocios.
2. De acuerdo con el artículo 580 inciso e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la sanción de cierre de negocios solo podrá realizarse aplicando el procedimiento ordinario. Por lo que la Dirección General de Aduanas deberá seguir a cabalidad todas las etapas del procedimiento ordinario regulado en los artículos 192 a 204 bis de la LGA y los artículos 576 al 586 del RLGA.
3. Una vez firme el acto final de procedimiento sancionatorio de multa con base en el artículo 242 bis de la LGA, independientemente de si la multa de dicho procedimiento ya fue cancelada o no, se dictará el acto de inicio de procedimiento ordinario para la imposición de la sanción de cierre de negocios, en los términos del artículo 242 ter de la LGA, el cual debe contener todos los elementos del acto administrativo, especialmente estar debidamente fundamentado y ser correctamente notificado.
4. De conformidad con el artículo 196 inciso b) de la LGA, en el acto de inicio se otorgará al administrado un plazo de 15 días hábiles para presentar pruebas y alegatos.
5. El plazo anterior puede ser ampliado a solicitud de parte por 10 días hábiles más, en el caso de prueba habida en territorio nacional y por 1 mes calendario más, de tratarse de prueba en el extranjero, siempre que la solicitud de prórroga se haga previo al vencimiento del plazo inicial, de acuerdo con el artículo 582 RLGA.
6. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de finalización del período de presentación de pruebas, a solicitud de parte interesada, se podrá otorgar una única audiencia oral y privada con una antelación mínima de 15 días hábiles, para la evacuación de pruebas, tal como se regula en los artículos 196 inciso c) de la LGA y 583 del RLGA.
7. Según lo establecido en el artículo 196 inciso d) de la LGA, listo el asunto para resolver, la autoridad aduanera competente dictará la resolución dentro de los 3 meses siguientes. En caso de determinarse la procedencia de la sanción, en dicho acto final se hará mención de la firmeza de la sanción, establecerá que el cierre temporal del local o establecimiento comercial respectivo será por un plazo de 15 días naturales, señalará la obligaciones del infractor respecto de sus empleados según se indica en el párrafo final del artículo 242 ter de la LGA y comisionará a la Policía de Control Fiscal para ejecutar materialmente el cierre y la reapertura, una vez vencido el plazo de la sanción. La notificación debe contener el texto íntegro del acto y se notificará al administrado y a la Policía de Control Fiscal.
8. Este acto final debe estar debidamente fundamentado y ser correctamente notificado, otorgando el plazo de 10 días hábiles para la presentación del Recurso de Apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional (TAN) según lo regulado en el artículo 204 de la LGA, el artículo 127 del CAUCA IV y el artículo 624 del RECAUCA IV.

**5.3 Ejecución de la sanción de cierre de negocios**

1. Las actuaciones de la Dirección General de Aduanas y de la Policía de Control fiscal para aplicar la sanción de cierre de negocio, deben realizarse dentro del plazo de 4 años establecido en el artículo 231 de la LGA.
2. Firme el acto final de procedimiento ordinario con base en el artículo 242 ter de la LGA, ya sea porque el TAN confirmó la sanción fijada o porque el administrado no interpuso el Recurso de Apelación, éste debe ejecutarse de manera inmediata.
3. A efectos de realizar el cierre del negocio, la DGA deberá coordinar previamente con la PCF para determinar la fecha específica con base en la disponibilidad de los oficiales y recursos requeridos para la ejecución de la sanción.
4. La Policía de Control Fiscal utilizará sellos oficiales colocados en puertas, ventanas u otros lugares del negocio. Tales sellos podrán consistir en cintas, marchamos, cadenas, entre otros que, a juicio de la Policía de Control Fiscal, cumplan el objetivo de la norma en cuando al cierre del negocio. Los daños y deterioros que sufra el establecimiento comercial producto de la colocación y retiro de los sellos oficiales, será responsabilidad del contribuyente y en ninguna circunstancia se atribuirá a la Administración. Deberá advertirse al infractor que el incumplimiento de la orden de cierre tendrá consecuencias penales y de multa.
5. La Administración, a la hora de ordenar y aplicar el cierre, desconocerá cualquier traspaso, por cualquier título, del negocio o establecimiento que se perfeccione, luego de iniciado el procedimiento sancionatorio, por lo que el local podrá ser cerrado, si llega a ordenarse la sanción, con independencia del traspaso.
6. Si al momento de ejecutar el cierre, el infractor ya no ejerce la actividad en el mismo establecimiento en el que se cometió la infracción, sino en otro establecimiento diferente, podrá ejecutarse el cierre de ese establecimiento, siempre que se esté ejerciendo la misma actividad comercial. Durante el plazo de ejecución del cierre o de la suspensión, la persona física o jurídica infractora deberá asumir siempre la totalidad de las obligaciones laborales con sus empleados, así como los demás beneficios sociales a cargo del patrono.
7. La Policía de Control Fiscal deberá actuar en estricto apego a las atribuciones otorgadas por el Reglamento de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda. El cierre del negocio podrá efectuarse en presencia del contribuyente, su representante legal o cualquier empleado que se encuentre en el establecimiento comercial al momento de la ejecución de la sanción.
8. De todo lo actuado por la PCF, tanto en el cierre como en la reapertura del establecimiento, se levantará un acta, conforme al procedimiento que tiene establecido dicho cuerpo policial.
9. Los originales de dichas actas deberán ser entregadas a la Dirección General de Aduanas en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la reapertura del establecimiento, a efectos de que éstas se incorporen al expediente administrativo correspondiente.
10. Si al momento de ejecutar el cierre se determina alguna circunstancia que impida la ejecución de la sanción, la PCF levantará el acta y comunicará a la DGA dicha situación.
11. Si al momento de ejecutar el cierre éste no es posible, debido a que el administrado ha cesado sus actividades comerciales y no cuenta con ningún local comercial, la DGA procederá a disponer el archivo del expediente sin más trámite, una vez se haya comprobado y conste en el expediente administrativo la correspondiente prueba de tal situación**.**
12. La ejecución material del cierre del negocio se realizará en el horario operativo que tenga la Policía de Control Fiscal.
13. La orden de cierre no puede afectar el acceso a una casa de habitación o a otros negocios, debiendo actuarse conforme se indica a continuación:
14. *Cierre de locales que afecte casas de habitación o varios establecimientos:* si la orden de cierre afecta a un local que sirva de habitación a una o más personas, o a un edificio en que se encuentren varios establecimientos, la orden de cierre se ejecutará de tal forma que no impida el acceso a la casa de habitación o a los otros establecimientos comerciales.
15. *Cierre de locales compartidos por varios negocios:* en caso de que en el momento de ejecutar el cierre el infractor alegue que los locales son compartidos por diferentes empresas deberá demostrar tal circunstancia fehacientemente, con documentación idónea, a satisfacción del funcionario competente. Si éste logra comprobar que en el mismo local se encuentran varios negocios, ya sea que compartan o no el equipo o la maquinaria, se hará constar en el acta respectiva la imposibilidad material de ejecutar el cierre del negocio y se le advertirá al infractor que no puede ejercer la actividad en el local, durante el plazo de la sanción. Lo anterior sin perjuicio de la colocación de sellos en lugares visibles del establecimiento. La documentación probatoria aportada deberá incorporarse al expediente respectivo.
16. Si en el establecimiento que se va a cerrar se encuentran mercancías de fácil descomposición[[1]](#footnote-1), plantas o animales, al momento de la ejecución del cierre del negocio, se otorgará a quien esté a cargo del establecimiento, ya sea el dueño o empleado, un lapso de tiempo razonablepara que los retire del lugar afectado por el cierre. Una vez apercibido el dueño o los empleados del establecimiento sobre lo anterior y no trasladen esas mercancías, plantas o animales en el tiempo concedido al efecto, éstos serán puestos a disposición del interesado. La pérdida, daño o muerte que pudiera sobrevenir a causa del cierre del negocio, será atribuible exclusivamente a dichas personas y bajo ninguna circunstancia será responsabilidad de la Administración. Cuando se alegue que la maquinaria, equipo o algún otro objeto que se encuentre dentro del establecimiento comercial a cerrar, pertenece a un tercero, deberá comprobarlo mediante título idóneo o cualquier otro elemento de prueba fehaciente, de lo contrario, se presumirá que es propiedad del infractor en cuyo caso, será prohibido retirarlo del lugar.
17. La sanción concluye a la misma hora que dio inicio la ejecución. Cuando lo amerite, los funcionarios realizarán visitas de inspección para constatar que los sellos estén en buen estado.

1. La ejecución del cierre de negocio se suspenderá siempre y cuando conste fehacientemente que alguna autoridad judicial competente haya emitido una orden para detener la ejecución del acto administrativo de cierre. La simple presentación de solicitud de una medida cautelar por parte del interesado, tendiente a obtener la orden judicial de suspensión, no suspende la eficacia del acto administrativo ejecutorio. El hecho de que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad judicial competente cualquier gestión tendiente a evitar o suspender la ejecución del acto administrativo no tiene la virtud de suspender la ejecución de la resolución que ordena el cierre del negocio, a menos que el juez competente así lo hubiese dispuesto y la Administración haya sido notificada oficialmente de tal orden. En los casos en que sea procedente, la DGA coordinará con la PCF la suspensión de la ejecución del cierre del negocio.

**5.4 Incumplimientos por parte del infractor al cierre del negocio**

1. En caso de que la Dirección General de Aduanas o la Policía de Control Fiscal comprueben que hubo ruptura, destrucción o alteración de los sellos, se procederá a levantar el acta correspondiente y se repondrán los sellos por el tiempo restante hasta completar los días del cierre. Lo anterior, así como el incumplimiento, de cualquier otra forma, de la orden de cierre del negocio por parte del infractor, generará las sanciones o denuncias correspondientes por alteración, violación o destrucción de sellos o por desobediencia al cierre practicado.
2. De conformidad con el artículo 276 de la Ley General de Aduanas, que establece que, en defecto de norma expresa de la legislación aduanera, son de aplicación supletoria las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT) y con base en el artículo 69 del citado Código, que autoriza a los órganos de la Administración Tributaria adscritos al Ministerio de Hacienda para aplicar las sanciones previstas en el Título III; en caso de ruptura, destrucción o alteración de los sellos colocados con motivo del cierre de negocios, provocadas o instigadas por el propio infractor, sus representantes, los administradores, los socios o su personal; será aplicable la sanción regulada en el artículo 87 del CNPT correspondiente a dos salarios base. Además, deberá interponerse, por parte de la autoridad aduanera, la denuncia por la **violación de sellos** y la **desobediencia**, los cuales constituyen delitos con pena de cárcel conforme el Código Penal Ley N° 4573[[2]](#footnote-2).

**5.5** **Certificación de no existencia de procedimientos sancionatorios en trámite para el cierre de negocios:**

1. De conformidad con el artículo 242 ter de la LGA, quien adquiera un negocio o establecimiento podrá solicitar una certificación sobre la existencia de un procedimiento sancionatorio.
2. Dicha certificación podrá ser solicitada ante la Dirección General de Aduanas o ante la Dirección Normativa, la cual deberá extenderse en un plazo de diez días hábiles. Transcurrido tal plazo sin haberse emitido la certificación, se entenderá que no existe ningún procedimiento sancionatorio.

# **DOCUMENTOS VINCULADOS**

* Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV. Ley N°8881 del 04 de noviembre del 2010.
* Decreto Ejecutivo N°42876-H-COMEX del 11 de marzo del 2021. Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV.
* Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.
* Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Ley N°4755 del 03 de mayo de 1971.
* Ley General de Aduanas. Ley N°7557 reformada mediante Ley N°10271 del 22 de junio del 2022.
* Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970.
* Decreto Ejecutivo N°44051-H del 15 de junio del 2023. Reglamento a la Ley General de Aduanas.
* Decreto Ejecutivo N° 35940-H del 12 de marzo de 2010, Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección de la Policía de Control Fiscal

1. **GLOSARIO DE TÉRMINOS Y SIGLAS**

**CAUCA IV:** Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV.

**CNPT:** Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

**DGA:** Dirección General de Aduanas.

**DN:** Dirección Normativa.

**DPA:** Departamento de Procedimientos Administrativos.

**LGA:** Ley General de Aduanas.

**PCF:** Policía de Control Fiscal.

**RLGA:** Reglamento a la Ley General de Aduanas.

**RECAUCA IV:** Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV.

**TAN:** Tribunal Aduanero Nacional.

# **RIGE**

El presente documento rige a partir del xx

# **CONTROL DEL DOCUMENTO**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Nombre de la Guía | | | | | |
| Versión | **Tarea** | **Responsable** | **Cargo** | **Descripción del cambio** | **Fecha** |
| N° 01 | Elaboración | Sheddy Elizondo Soto | Abogada, Dirección Normativa, Departamento de Procedimientos Administrativos, Dirección General de Aduanas | Elaboración documento | Abril 2025 |
| Elaboración | Jessica Quirós Ballestero | Abogada, Dirección Normativa, Departamento de Asesoría, Dirección General de Aduanas | Elaboración documento | Abril 2025 |
| Revisión y Aprobación | Ginnette Azofeifa Cordero | Jefatura Departamento de Procedimientos Administrativos, Dirección Normativa, Dirección General de Aduanas | Revisión y Aprobación documento | Abril 2025 |
| Revisión y Aprobación | Gianni Baldi Fernández | Jefatura, Departamento Asesoría, Dirección Normativa, Departamento de Asesoría, Dirección General de Aduanas | Revisión y Aprobación documento | Abril 2025 |
| Revisión y Aprobación | Juan Carlos Gómez Sánchez | Director General de Aduanas | Revisión y Aprobación documento | Abril 2025 |
| Almacenado en: | | Apartado “ProcesosMH” del Sitio denominado Gestión Integral Hacendaria (GIH) de la Intranet. | | | |

# 

# **DOCUMENTOS POR SUSTITUIR**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| DOCUMENTO ANTERIOR | | | DOCUMENTO NUEVO | | |
|  | | |  | | |
| Nombre | **Código** | **N° Versión** | **Nombre** | **Código** | **N° Versión** |
| No Aplica | No Aplica | No Aplica | No Aplica | No Aplica | No Aplica |

# **VISTO BUENO DE LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL**

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| Revisado por:  xx  Dirección de Planificación Institucional | Visto bueno por:  xx  Directora de Planificación Institucional |

# **FIRMAS DE AUTORIZACIÓN**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***Firma*** | ***Firma*** | ***Firma*** | ***Firma*** |
| Elaborado por:  Sheddy Elizondo Soto,  Abogada,  Departamento Procedimientos Administrativos,  Dirección Normativa | Elaborado por:  Jessica Quirós Ballestero,  Abogada,  Departamento de Asesoría,  Dirección Normativa | V.º B.º:  Ginnette Azofeifa Cordero,  Jefatura,  Departamento Procedimientos Administrativos,  Dirección Normativa | V.º B.º:  Gianni Baldi Fernández,  Jefatura,  Departamento de Asesoría,  Dirección Normativa |

|  |
| --- |
| ***Firma*** |
| Juan Carlos Gómez Sánchez  Director General de Aduanas |

# **ANEXOS**

Con el fin de facilitar la emisión de la certificación de la existencia o no de procedimientos sancionatorios conforme al artículo 242 ter de la Ley General de Aduanas, a modo de ejemplo se adjunta el formato que debe ser utilizado por los funcionarios de la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas.

1. Las mercancías de fácil descomposición son productos que tienen una vida útil corta y requieren condiciones específicas de almacenamiento para mantenerse en buen estado [↑](#footnote-ref-1)
2. Los artículos **314 y 319** del **Código Penal**, sobre **Desobediencia** y **Violación de sellos** señalan:

   **Artículo 314.-** Se impondrá prisión de seis meses a tres años, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención.

   **Artículo 319.**- Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el que violare los sellos puestos por la autoridad sobre una cosa. Si el responsable fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo, el máximo de la pena se elevará hasta tres años. [↑](#footnote-ref-2)